

En Logroño, a 6 de noviembre de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**46/14**

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con la *Revisión de oficio núm. 10/14, de la Resolución de 19/04/1999 (no 24/07/1998), de la DG de Agricultura, G. e IA de la CAR, y demás actos administrativos conexos, por la que, con objeto de generar derechos de replantación negociables, se inscribió fraudulentamente, a favor de D. G. P. M., en el Registro riojano de Viñedo, la parcela xx-xx, en 4,7975 Has, sita en Alfaro (La Rioja), como plantada con vides en base a derechos de replantación procedentes del arranque ficticio de las inexistentes parcelas xx-xx, en 2,7940 Has, y 14-68, en 2,6530 Has, ambas pretendidamente sitas en Quel (La Rioja), según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen considera que ha de declararse la nulidad de *“la autorización de replantación de fecha 24 de julio de 1998 mediante la que se autorizó una replantación de 4,7975 Has., en la parcela xx, polígono 88 de Alfaro”*, según indica el acto de incoación del procedimiento, dictado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja de 18 de agosto de 2014.

Ello está fundado en que la Sentencia penal firme nº 14/2014, dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, considera probado que la parcela xx del Polígono xx de Quel no existe en el Catastro, *“dado que en Quel sólo hay polígonos del 1 al 14”* (Hecho Sexto) y que la parcela xx del Polígono xx de Quel *“es una frondosa chopera con frondosa vegetación”*, en la que *“nunca existió viña”* (Hecho

Séptimo). En consecuencia, los derechos de replantación procedentes de su arranque, que sirvieron para plantar de viñedo la parcela xx del polígono 88 de Alfaro –que, según el informe emitido por el Servicio de Viñedo en fecha 23 de abril de 2014, en la actualidad tiene una superficie de 4,7975 hectáreas– nunca existieron, sino que fueron resultado de la conducta de D. L.M. A. R.de G., funcionario del Gobierno de La Rioja entonces encargado de estas cuestiones, que la indicada Sentencia califica como constitutiva de varios delitos (falsedad documental, cohecho y prevaricación) y también de D. G. P. M., propietario de la parcela xx-xx, que también resultó condenado como autor de un delito de cohecho.

### **Segundo**

El expediente de revisión de oficio fue puesto en conocimiento del propietario de la finca D. G. P. M. y del cultivador, que es su hijo, D. R. P. C.. Ambos comparecieron conjuntamente y formularon escrito de alegaciones de 5 de septiembre de 2014. En él, alegan que *“los comparecientes han de reputarse... adquirentes de buena fe”*, que R. P. C. *“ninguna participación tuvo en los hechos que dieron lugar al citado litigio”* penal, que llevan *“16 años en posesión de dichos derechos de replantación”* y que *“el Reglamento 1234/07, que se cita de contrario, no resulta temporalmente aplicable, dado que la situación que nos ocupa sucedió con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”*

### **Tercero**

Con fecha 7 de octubre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente formula la oportuna Propuesta de resolución. En ella concluye:

- En primer lugar, que ha de declararse la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 24 de julio de 1998, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, en la que se autorizó la replantación de 4,7975 Has. en la parcela xx del Polígono 88 de Alfaro, y actos previos conexos, todo lo anterior de acuerdo con la Sentencia previamente mencionada, que declara que los derechos se generaron de forma artificial mediante la inscripción de unas superficies de viñedo inexistentes.
- En segundo término, que ha de declararse como viñedo no inscrito una superficie de viñedo de 4,7975 Has. ubicada en el Polígono 38, parcela xx de Alfaro, con motivo de la nulidad de pleno derecho de la autorización referida, e instar su arranque, de forma que Excmo. Sr. Consejero avoque para sí la competencia para resolverlo, que está reconocida al titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en virtud del artículo 7.2.3.J) del Decreto 44/2012, de 20 de julio.

#### **Cuarto**

Por último, tras manifestar la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en su preceptivo informe, su acuerdo con estas conclusiones, con fecha 7 de octubre de 2014 el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente comunicó a los interesados la suspensión del plazo para dictar Resolución en el expediente por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja y la recepción del mismo.

#### **Antecedentes de la consulta**

##### **Primero**

Por escrito de 8 de octubre de 2014, registrado de entrada en este Consejo el día 17 de octubre de 2014, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

##### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2014, registrado de salida el día 20 de octubre de 2014, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

##### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Primero**

##### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo**

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el

artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LPAC) a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

## **Segundo**

### **Sobre la nulidad de pleno derecho de la Resolución “de 24 de julio 1998” de la Dirección General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias.**

1.- Con carácter previo, hemos de advertir un error en la mención de la fecha en que se dictó el acto administrativo cuya revisión de oficio se pretende a través del procedimiento administrativo tramitado. El otorgamiento a D. G. P. M. de autorización administrativa en orden a realizar una plantación sustitutiva en la parcela xx-xx de Alfaro se acordó por Resolución de 19 de abril de 1999 del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias. La fecha de 24 de julio de 1998 corresponde al día en que tuvo entrada en el Registro General de la Consejería el modelo normalizado de solicitud de autorización presentado por D. G. P. M. (propietario) y D. R. P. C. (cultivador).

Conferida el 19 de abril de 1999 (no el 24 de julio de 1998) aquella autorización administrativa, se practicó la correspondiente inscripción de esa plantación en el Registro de Viñedo de la Comunidad Autónoma de La Rioja el 25 de junio de 1999

Así resulta del folio 1 del expediente remitido a este Consejo, en el que consta ese modelo normalizado y en cuyo apartado H figura la fecha de la autorización y el órgano que la confiere; y del folio 2, que recoge el contenido del Registro de Viñedo con menciones como las de: *“Fecha de solicitud: 24-7-1998”*, *“Fecha resolución: 19-4-1999”* y *“Fecha de inscripción 25-6-1999”*.

2.- Aclarado lo anterior, como hemos explicado de forma reiterada en otros dictámenes (véanse, especialmente, los núms. D.11/01, D.26/01, D3/03 y D.4/03), el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también –de forma derivada– a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, que en su Derecho interno –en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico,–no pueden modificar, pero sí establecer las medidas adicionales que controlan y permiten su aplicación.

Pues bien, el Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque efectivo y total de vides, en la misma superficie, en otra parcela legalmente plantada. Así resultaba –en el momento en que se redactaron los indicados dictámenes– de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la inscripción en el Registro de Plantaciones de Viñedo –que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja 1/1985, de 14 de enero– de la parcela 88-37, sita en Alfaro, tuvo su origen en derechos de replantación, sin duda, inexistentes, pues está plenamente acreditado que las parcelas de Quel (La Rioja) que, en su momento, se consideraron como generadoras de tales derechos o bien ni siquiera existían (caso de la 22-38), o bien no estaban entonces (ni habían estado nunca) plantadas de vid (caso de la 14-68, cuyos datos de cabida y titularidad eran igualmente falsos), por lo que, en modo alguno, pudo tener lugar su arranque.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LPAC, al haberse dictado un acto, por el que D. G. P. M. adquirió facultades o derechos –a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola– faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva –como consecuencia de

los dos elementos anteriores–, la preexistencia de los imprescindibles *derechos de replantación* de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rústica determinada, lo que –como expresa con acierto el art. 3 LAR– pasa a ser un *derecho inherente* a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida.

Así pues, si –como en este expediente está de sobra acreditado– las parcelas de origen no estaban plantadas de vid (una, de hecho, ni siquiera existía en realidad), no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de replantación que puedan haber nacido, por lo que la Resolución que reconoció éstos es, sin duda alguna, nula de pleno derecho

Como señalamos en nuestro dictamen D.43/14, lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas son reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 62.1 LPAC, y concurren, con total independencia de que se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que es justamente lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen la indicada Resolución en una infracción penal y haberse dictado la misma como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LPAC].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 3 de febrero de 2014 conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 62.1 d) LRJPAC concurre también de modo inequívoco atendiendo a los hechos declarados probados por la SAP de La Rioja de 3-2-2004 y a la calificación jurídica que hace de ellos.

En sus Hechos Sexto y Séptimo, la Sentencia describe el siguiente *iter fáctico*: el funcionario público citado en el Antecedente de Hecho Primero de este dictamen alteró el Registro de Viñedo introduciendo una viña inexistente que se asignó a un dueño desconocido (la 22/38 de Quel, Hecho Sexto) y otra finca que, si bien existía, no tenía la condición de viña y cuyos datos de cabida y titularidad eran igualmente falsos (la 14/68 de Quel, Hecho Séptimo). De otra parte, manipuló el Registro para hacer constar en él que las supuestas viñas habían sido arrancadas. De tal modo, con esos pretendidos arranques de viñas inexistentes, se generó la apariencia del nacimiento del derecho de transferir a un tercero (*derecho de transferencia*) la posibilidad de realizar una plantación sustitutiva, que es la que vinieron a solicitar, en la superficie equivalente a las superficies cuyo arranque se simuló, D. R. P. C. (como cultivador) y D. G. P. M. (como propietario de la finca sobre la que habría de realizarse esa “*plantación sustitutiva*”).

El Hecho Séptimo *in fine* de la SAP de 3-2-2014 recoge también que el propietario de la parcela 88-37 solicitó del funcionario público “*que le proporcionara derechos de papel, entregándole a cambio 5.600.000 pesetas en dos pagos (...)*” y que el funcionario “*le proporcionó derechos de papel por una superficie de 8,4470 Ha (3,4440 Ha de la finca 22-38 de Quel, (...)) y 2,6530 Ha de la finca 14-68 de Quel.*”

De acuerdo con el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia, estos hechos son constitutivos, en el caso del empleado público, de un delito de falsedad documental (390-1, 1º, 2º, 3º y 4º), en concurso con los de cohecho (419 CP) y prevaricación (404 CP); y, en el caso del propietario de la parcela 88-37, de un delito de cohecho (424.1 CP).

Es claro que el acto administrativo cuya revisión se pretende, que –en rigor- es la Resolución de 19-4-1999 del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, se dictó “*como consecuencia*” de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque) que ulteriormente sirvieron de base fáctica al acto autorizador de la plantación sustitutiva. En otros términos, sin aquellas conductas el acto administrativo cuya revisión se pretende no habría nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictivo por Sentencia firme del orden penal), es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en los arts. 62.1 d) y 62.1 f) de la LRJPAC. En tal sentido resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (Expediente núm. 2545/2010).

**3.-** Esto dicho, en nada obstan a esta conclusión las alegaciones formuladas en la tramitación del expediente de revisión de oficio por los Sres. P. M. (propietario) y P. C. (cultivador, e hijo de aquél).

En relación con la aseveración de que “*los comparecientes han de reputarse adquirentes de buena fe*”, ha de señalarse, en línea de principio, que el Sr. P. M. ha sido condenado penalmente por estos hechos, por lo que no puede alegar buena fe alguna en la obtención de la autorización.

Respecto a la afirmada buena fe del hijo –y cultivador- la alegación también ha de rechazarse. En primer lugar, por los propios efectos que –según el escrito presentado- pretende el interesado, que no son otros que aprovecharse de las consecuencias de un acto administrativo que trae causa de una conducta delictiva. Y, en segundo lugar, porque esa pretendida buena fe resultaría irrelevante.

De una parte, porque su posición como cultivador de la parcela de su padre se ve inevitablemente afectada por la suerte que corran los derechos al cultivo de la vid, que tienen carácter *ob rem* y constituyen un *derecho inherente* a la misma (art. 3 LAR), como hemos señalado en nuestro dictamen D.43/14. Por eso, si la atribución a esta última de los *derechos de replantación* de viñedo fue, sin duda alguna y por las razones indicadas, nula de pleno derecho, la declaración de nulidad expulsa esos derechos del tráfico jurídico, y su desaparición entraña, también, para el cultivador, la imposibilidad de aprovecharlos, pues el propietario no puede ya permitirle ese aprovechamiento (*nemo dat quod non habet*). Desde esta óptica, es indiferente que el hijo no haya sido condenado en el procedimiento penal: las causas de nulidad del acto administrativo concurren de modo objetivo y conllevan, también *erga omnes*, la nulidad de la autorización para plantar.

Y, de otra, porque, como hemos expuesto en nuestro dictamen D.43/14, la buena fe como límite a la facultad de revisión (art. 106 LPAC) sí podría ser aplicable –atendiendo a la naturaleza *concesional* que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999– a los *derechos de nueva plantación* [art. 2.1.a)] y a los *procedentes de la reserva* que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos a las personas determinadas que lo hubieran solicitado tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los *derechos de replantación* son, en definitiva, la consecuencia legal de un *hecho* –el arranque de un viñedo legal que permite transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústica– respecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia, veracidad y cumplimiento de los límites superficiales que tal hecho comporta: por eso, el único acto administrativo relevante es su reconocimiento a través de su inscripción en el Registro de viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar su nulidad de pleno derecho cuando –como ocurre en este caso– no concurren, en modo alguno, los requisitos fácticos que permiten dictarlo.

El hecho de que los interesados “*llevan 16 años en posesión de dichos derechos*”, no solo no afecta a la existencia o inexistencia de las causas de nulidad, sino que tan solo permite afirmar que, durante ese tiempo, llevan obteniendo los beneficios patrimoniales derivados de una autorización para plantar a la que no tenían derecho.

Cuestionan los interesados la aplicabilidad a este supuesto de hecho del Reglamento comunitario 1234/2007. Ciertamente, los hechos analizados ocurrieron en 1998 (año de la solicitud de autorización de plantación sustitutiva) y 1999 (año en que se confirió esa

autorización). Pero bastará recordar aquí que, como este Consejo tuvo ocasión de exponer en su dictamen D.11/01 (F.J. Tercero.3 A), el mecanismo de “*prohibición general de llevar a cabo nuevas plantaciones de viñedo, que se alza con una autorización administrativa en los casos tasados en que las normas aplicables lo hacen posible*” fue instaurado ya “*por el Reglamento (CEE) núm. 1162/76, del Consejo, de 17 de mayo de 1976, relativo a las medidas tendentes a adaptar el potencial vitícola a las necesidades del mercado, cuya vigencia, prevista inicialmente hasta el 30 de noviembre de 1978, se prorrogó en años por los Reglamentos CEE 2776/1978, 348/1979, 2595/1979, 2962/1979, 454/1980, 1208/1984, 1325/1990, 1592/1996 y 1627/90, de modo que, en la actualidad, alcanza hasta el 31 de julio de 2010, según establece el art. 2.1 del Reglamento (CE) 1493/1 (...)* de modo que, en la actualidad, alcanza hasta el 31 de julio de 2010, según establece el art. 2.1 del Reglamento (CE) 1493/1999.”

Continuábamos señalando en dicho dictamen D.11/01:

*“Así pues, puede afirmarse que, en todo el tiempo transcurrido desde el año 1976 hasta hoy, el régimen jurídico de las plantaciones de viñedo ha permanecido invariable en el ámbito de la U.E. puesto que los sucesivos Reglamentos comunitarios que han ido aprobándose se han limitado a clarificar jurídicamente algunos puntos que habían producido disfunciones e interpretaciones viciosas.”*

*Tal es el caso, como señalábamos en nuestro dictamen D.32/99, F.J. 3.2 A), de los Reglamentos (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado (OCM) vitivinícola, y 823/87, también del Consejo y de la misma fecha, en el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas; así como, finalmente, el Reglamento (CEE) 3302/90, de la Comisión, de 15 de noviembre de 1990, por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las transferencias de derechos de replantación de superficies vinícolas.*

*Tras la última reforma de la Política Agrícola Común (PAC), estas reglamentaciones comunitarias han sido expresamente derogadas, siendo sustituidas -aparte otros complementarios que afectan en menor medida a la cuestión que nos ocupa- por los Reglamentos (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la nueva organización común del mercado (OCM) vitivinícola (DOCE núm. L 179, de 14 de julio de 1999), y 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del anterior en lo relativo al potencial de producción (DOCE núm. L 143, de 16 de junio de 2000)”.*

En definitiva, el establecimiento de una excepción a la prohibición general de plantar vides en los casos de arranque declarado y administrativamente comprobado de superficies vitícolas (régimen jurídico descrito en el F.Jco Segundo .2 de este dictamen y, por todos, en el F.Jco Cuarto B del dictamen D.11/01), bien sea para que quien arranca solicite una nueva autorización a plantar (*derecho de replantación*) o bien para que quien arranca transfiera a tercero (*derecho de transferencia*) el derecho a solicitar una nueva autorización a plantar (*plantación sustitutiva*), no se instaura *ex novo* por el Reglamento Comunitario 1234/2007, sino que ya era de entera aplicación en los años 1998 y 1999. En tal sentido, son de ver el art. 7 y el Anexo V del Reglamento Comunitario 822/1987 y el

Reglamento Comunitario 3302/1990. Y, de hecho, este es el cauce autorizatorio al que intentaron acogerse los interesados en este procedimiento.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Procede la revisión de la Resolución administrativa a que se contrae el presente expediente, por concurrir en ella las causas de nulidad de pleno derecho comprendidas en los apartados d) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, una vez declarada tal nulidad, debe rectificarse el Registro vitícola y, en consecuencia, proceder al arranque de la parcela que, en su día, fue plantada de viñedo, sin que existieran los derechos de replantación que constituyen su presupuesto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero